

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda junto con el escrito de subsanación allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

23 de febrero de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 230
RADICACIÓN: 76-520-40-03-003-2020-00299-00

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se observa que **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** a través de apoderado judicial, allegó escrito tendiente a subsanar los yerros en que incurrió al momento de la formulación de la demanda, sometida al trámite ejecutivo, en contra del Sr. **JUAN CARLOS MENDOZA DÍAZ**, indicados en auto interlocutorio No. 149 del 10 de febrero de 2021. Una vez examinado el escrito, se observa haber enmendado los defectos mencionados al i) acreditar la facultad del poderdante para otorgar poder, ii) aclarar el hecho y pretensión primeras, en el sentido de que el título valor se identifica con el Nro. 001301589605827423 y es contentivo de las obligaciones Nro. 1301589605827423 y 1301585005107720 y iii) aportar las pruebas que permiten verificar la forma como el actor obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

Para acreditar la existencia de la obligación, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor -pagaré- adjunto como mensaje de datos, documento que reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del artículo 422 del CGP, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa, al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

RESUELVE

PRIMERO.- Líbrese mandamiento de pago en contra del Sr. **JUAN CARLOS MENDOZA DÍAZ** cedula 71.257.603 y a favor de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** individualizado con el NIT 907.127.873-8, por las siguientes sumas de dinero, representadas en pagaré Nro. 001301589605827423 del 13 de junio de 2015:

1.1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 39.044.793,73)** como concepto de capital contenido en el aludido pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha de la presentación de la demanda -16 de diciembre de 2020- conforme a lo señalado por la actora, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho. El Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

TERCERO.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del CGP.

CUARTO.- DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, percibido por el Sr. **JUAN CARLOS MENDOZA DÍAZ** cedula 71.257.603, como empleado de **CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA.** Por secretaría líbrese oficio que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión al pagador de la entidad ante indicada, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley.

SEXTO.- DECRETAR el embargo de sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios y similares que posea el Sr. **JUAN CARLOS MENDOZA DÍAZ** cedula 71.257.603, en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO POPULAR.** Límite de la medida \$ 58.567.190,59 Por Secretaría líbrese oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

SÉPTIMO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la entidad financiera antes indicada, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte Demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley.

OCTAVO.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora al abogado **TULIO ORJUELA PINILLA**, identificado con la cedula 7.511.589 y T.P. 95.618 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO.- INSTAR al apoderado judicial actor, para que sirva dar cumplimiento al deber de adoptar las medidas necesarias para la conservación del título valor -pagaré- base de la presente ejecución, dando cumplimiento a lo señalado por el Nral. 12 del artículo 78 del CGP.

DÉCIMO.- AUTORIZAR como dependiente judicial del apoderado judicial actor a la abogada Daniela Garzón Trejos con T.P. 302.121 en los términos indicados en la demanda y **NEGAR** la solicitud a la Sra. Allison Yesenia Bedoya Miranda, por no acreditar la calidad de estudiante.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida por el decreto 806 de 2020 o de acuerdo a lo señalado por el artículo 291 y 292 del Código General, indicándosele que posee cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 ibidem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4341d5e8a9e47289b1893ca4d0eb97f439285e7b29f77e9a9992f8a1b9af422

4

Documento generado en 23/02/2021 03:29:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**